

ADVOCACIA GENERAL DE LA GENERALITAT

Informe

Referencia	49 / 21
Solicitante	Subsecretaría
Asunto	Proyecto de Orden de la Conselleria de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática <i>“por la cual se modifica la Orden 1/2019, de 28 de noviembre, de la Consellería de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática, por la cual se aprueban las bases reguladoras de la concesión de becas para la realización de prácticas profesionales en los centros directivos de la Conselleria”</i>

Examinada la documentación y la solicitud de informe recibidas en relación con el asunto de referencia, que expresamente se indica tiene carácter urgente, se ha de manifestar lo que pasa a exponerse.

I.- Se nos remite un proyecto de Orden cuyo **objeto** es introducir unas modificaciones de carácter puntual en la anterior *Orden 1/2019, de 28 de noviembre, de la Consellería de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática, por la cual se aprueban las bases reguladoras de la concesión de becas para la realización de prácticas profesionales en los centros directivos de la Conselleria* (DOGV de 05/12/2019).

En cuanto a su **estructura**, el texto del proyecto consta de un Preámbulo dividido en seis apartados, un Artículo (al cual le falta la indicación “Único”), una Disposición Adicional Única, una Disposición Derogatoria Única, una Disposición Final Única, y un Anexo dividido a su vez en cinco apartados (inadecuadamente denominados *artículos*); todo ello a lo largo de ocho folios en el borrador que se nos ha hecho llegar.

II.- Siendo que el mencionado proyecto de Orden viene a modificar otra Orden anterior que establecía las **bases reguladoras** que rigen la concesión de **determinadas BECAS** (las becas tienen naturaleza de **subvenciones**), la **normativa sustantiva** de referencia es la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante, LGS) y su Reglamento aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio (cuerpos normativos ambos, la LGS y su Reglamento, cuyo contenido es en gran parte básico según sus respectivas D.F. 1ª), el resto de normativa básica estatal de desarrollo, y nuestra normativa autonómica establecida en la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones (posterior y de superior rango al Decreto 132/2009, de 4 de septiembre, del Consell, por el que se regula la concesión de becas). (Todas estas normas son aplicables siempre sin perjuicio -art. 6 LGS- de la normativa comunitaria, junto con la estatal de específico desarrollo o transposición de la misma, en los casos de financiación con fondos de la Unión Europea).

III.- En cuanto a su **naturaleza**, dado que el proyecto de Orden se dirige a modificar una disposición reglamentaria anterior en la que se establecían las normas o bases reguladoras de determinado tipo de subvenciones con carácter permanente o indefinido, aquí nos encontramos también ante una disposición reglamentaria (art. 9.2 LGS).

Así, este **informe** tiene carácter **preceptivo** por enmarcarse en el art. 5.2, apartados *a)* y *h)*, de la Ley 10/2005, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, y en el art.

165.1 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones (redacción dada por el art. 18 de la Ley 21/2017, de 28 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, DOGV 30-12-2017).

IV.- Respecto al **procedimiento** a seguir para la tramitación del proyecto, tratándose de una disposición reglamentaria se deberán observar los trámites señalados con carácter general para dicha figura. Por su parte, el art. 165.1 de la citada Ley 1/2015 de la Generalitat (en la redacción dada por el aludido art. 18 de la Ley 21/2017) menciona que las bases reguladoras de la concesión de subvenciones deben aprobarse mediante Orden de la persona titular de la Conselleria competente por razón de la materia, y publicarse en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

Sobre ello, debe traerse a colación el informe de la Directora General de la Abogacía de la Generalitat de 01-02-2018, en el cual se fijaron los criterios interpretativos siguientes:

“CUARTA.- PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN DE LAS BASES REGULADORAS.

Sentada la naturaleza reglamentaria de las bases reguladoras de las subvenciones, queda por determinar el procedimiento para su aprobación, ya que la modificación del artículo 165, 1, A) de la LGHP ha suprimido el inciso «de acuerdo con el procedimiento previsto para la elaboración de disposiciones de carácter general». Se podría interpretar que el legislador valenciano ha querido aprobar un procedimiento especial para la aprobación de las bases reguladoras, que se aplicaría, en virtud de tal especialidad, en lugar del procedimiento general para la elaboración de disposiciones de carácter general que se contiene en la Ley 50/1983, de 30 de diciembre del Consell y en el Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat, y que este procedimiento específico contemplaría, de entre los trámites que establecen estas dos normas, tan sólo los informes de la Abogacía General y de la Intervención Delegada.

No obstante, si ésta ha sido la voluntad del legislador, a la hora de aprobar la modificación legal que nos ocupa, cuya justificación desconocemos, habida cuenta que el texto se

introdujo mediante una enmienda (enmienda nº 66) de los grupos parlamentarios Socialista y de Compromís en la tramitación parlamentaria del proyecto de ley de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat para 2018 (BOC 231 de 1-12-2017), el adverbio «sólo» no puede alcanzar a aquellos trámites cuya realización está prevista en la normativa básica estatal, la de la Unión Europea o la normativa sectorial aplicable a cada caso, estatal o autonómica.»

Tras estas consideraciones, concluye el mencionado informe de la Directora General de la Abogacía de la Generalitat de 01-02-2018 que *“Por lo tanto, los trámites que habrán de llevarse a cabo preceptivamente en la tramitación de las bases reguladoras de acuerdo con las normas mencionadas ...”* son todos los que se establecen con carácter general para las disposiciones reglamentarias, a los que se deberán sumar aquellos otros que específicamente se requieren para las bases generales de subvenciones.

En definitiva, se deberá estar a lo previsto con carácter general en los arts. 128 a 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, en aquéllo que constituye normativa básica aplicable a la Administración de la Generalitat según el art. 2 de la misma Ley por haberse dictado al amparo del art. 149.1, apartados 13ª y 18ª de la Constitución (de acuerdo con lo que sobre el art. 133 y otros preceptos de dicha Ley 39/2015 determinó la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 55/2018, de 24/05/2018); en el art. 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, y en la normativa de desarrollo contenida en el Título III, arts. 39 a 55, del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat. En este sentido, de acuerdo con los criterios comunes de la Dirección General de la Abogacía de la Generalitat, conviene recordar especialmente que una copia del expediente se deberá remitir a la Presidencia y conselleries en cuyo ámbito pudiera incidir -en su caso-, para que emitan informe; que se habrán de cumplimentar los trámites de participación y audiencia a los ciudadanos, sus organizaciones y asociaciones -en la medida que estime el órgano gestor-; y que habrá de recabarse el dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana (art. 43.1, apartados *b*, *c*, *f*, de la Ley 5/1983).

Respecto a la necesidad del dictamen del Consell Jurídic Consultiu, ya se ha mencionado que al art. 165.1 de la repetida Ley 1/2015 de la Generalitat se le dio nueva redacción a través del art. 18 de la Ley 21/2017, de 28 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat, DOGV 30-12-2017; de manera que donde antes decía

“Las bases reguladoras de la concesión de subvenciones serán aprobadas mediante orden de la persona titular de la conselleria competente por razón de la materia, de acuerdo con el procedimiento previsto para la elaboración de disposiciones de carácter general, debiendo publicarse en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana. En todo caso, será preceptivo el previo informe de la Abogacía General de la Generalitat y de la correspondiente Intervención Delegada. Todos los trámites de dicho procedimiento serán evacuados por vía de urgencia, en atención a su especial naturaleza”

ahora, en su redacción vigente actual, dice

“Las bases reguladoras de la concesión de subvenciones serán aprobadas mediante orden de la persona titular de la conselleria competente por razón de la materia, debiendo publicarse en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana. Sólo será preceptivo el previo informe de la Abogacía General de la Generalitat y de la correspondiente Intervención Delegada. Todos los trámites de dicho procedimiento serán evacuados por vía de urgencia, en atención a su especial naturaleza”.

Sobre ello, mediante el informe de la Directora General de la Abogacía de la Generalitat de 01-02-2018 antes citado se fijaron los criterios interpretativos siguientes:

- En relación con la actual redacción del mencionado art. 165.1, sobre la necesidad del dictamen del Consell Jurídic Consultiu: hay que entender que, habiendo dictaminado tal institución que su dictamen sí es preceptivo, otra interpretación incurriría en infracción del art. 2.4 de la Ley de la Generalitat 10/1994.

- Y respecto al art. 164.e), en cuanto a qué procedimiento resultaría de aplicación al supuesto excepcional previsto en el mismo (que por la especificidad de las ayudas a otorgar se aprueben conjuntamente las bases y la convocatoria): no habiéndose producido modificación alguna en este apartado, en dicho supuesto se deberá seguir la tramitación prevista en el art. 43 de la Ley 50/1983, de 30 de diciembre del Consell y en los arts. 39 y siguientes del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la

Generalitat, e incorporar los informes requeridos preceptivamente por la normativa estatal básica y por las normas sectoriales correspondientes.

Por lo demás, en cuanto a la audiencia y participación ciudadana hemos de remitirnos a lo dicho en otro informe jurídico de la Directora General de la Abogacía de la Generalitat de 10/12/2018 *“sobre diversas cuestiones relacionadas con la «participación de los ciudadanos» en los procedimientos para la elaboración de anteproyectos de ley y reglamentos instados por la Administración de la Generalitat, que surgen tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo, por la que se resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la Generalitat de Cataluña contra determinados preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas”*, informe éste que fue remitido en su día a las Subsecretarías de todas las Conselleries.

V.- Otros trámites. Además de lo anterior, y como antes ya se ha adelantado, debe recordarse con carácter general que para la tramitación de proyectos de disposiciones reglamentarias se deben cumplimentar todos los trámites e incluir los correspondientes documentos que resulten preceptivos (en cada caso) de conformidad con las normas sectoriales en vigor aplicables para la tramitación, según el tipo de proyecto de que se trate. Dichas normas sectoriales a tener en cuenta son: art. 4 bis de la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres: informe de impacto por razón de género; art. 6 apartado 3 de la Ley 12/2008, de 3 de julio, de la Generalitat, de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunitat Valenciana: informe de impacto normativo en la infancia, en la adolescencia y en la familia; art. 26 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones: informe de adecuación a disponibilidades y escenarios presupuestarios; art. 2, apartados 2 y 3, del Decreto-Ley 1/2011, de 30 de septiembre, del Consell, de Medidas Urgentes de Régimen Económico-Financiero del Sector Público Empresarial y Fundacional: informe de adecuación a la racionalización del sector público; art. 9.1-b de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana: informe del Conseller de funció

pública; art. 42, apartado 1 n), de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana: Informe en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; art. 94 del Decreto 220/2014 de 12 de diciembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana, en su redacción dada por Decreto 218/2017, de 29 de diciembre, del Consell, de modificación del mismo: informe de coordinación informática; art. 4 del Decreto 128/2017, de 29 de septiembre, del Consell, por el que se regula el procedimiento de notificación y comunicación a la Comisión Europea de los proyectos de la Generalitat dirigidos a establecer, conceder o modificar ayudas públicas: informe de la Dirección General competente en materia de coordinación y control de ayudas públicas.

En relación con la concreta solicitud de informe recibida en esta unidad, se ha acompañado documentación relativa a aquellos de los trámites mencionados que se han cumplimentado respecto al proyecto normativo que nos ocupa.

VI.- Por otro lado, debe señalarse que el reciente **Decreto Ley 6/2021, de 1 de abril, de Consell, de medidas urgentes en materia económico-administrativa para la ejecución de actuaciones financiadas por instrumentos europeos para apoyar la recuperación de la crisis consecuencia de la Covid-19** (DOGV 15/04/2021), ha introducido varias modificaciones en la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, modificaciones que han producido confusión y muchas discusiones en el ámbito jurídico.

Ante esa gran confusión producida, el **Consell Jurídic Consultiu** de la Comunitat Valenciana, con base en el art. 78 de su Reglamento aprobado por Decreto 37/2019, ha emitido una **Moción** con fecha **02/06/2021**

“en aras a clarificar la posición e intervención del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana en relación con los proyectos de Orden de Bases Reguladoras de Subvenciones tras la entrada en vigor del Decreto-Ley 6/2021, de 1 de abril, de Consell, cuyo artículo 4, apartado 2, modificó el artículo 160, apartado 2, de la Ley 1/2015, de 2 de

febrero, de Hacienda Pública, Sector Público y Subvenciones (LHSPS), a fin de excluir la naturaleza de «disposiciones generales» de dichas Bases Regulatoras. Aunque el parecer de este Órgano consultivo se ha expuesto ya en determinados Dictámenes, se estima aconsejable exponerlo en la presente Moción con la finalidad de que sirva, con carácter general, a los distintos Departamentos del Consell” (el subrayado es nuestro)

En dicha Moción se indica lo siguiente (el subrayado y la negrita son nuestros):

“ ... de acuerdo con la normativa reguladora de las subvenciones, el otorgamiento de estas debe estar precedido por la aprobación de las bases reguladoras en los términos establecidos por la Ley 38/2003, General de Subvenciones y en la Ley 1/2015, de Hacienda Pública, Sector Público y Subvenciones (artículos 159 a 178). Dichas bases reguladoras constituyen un elemento de especial importancia en la configuración del régimen jurídico de las subvenciones públicas.

Hasta la entrada en vigor del citado Decreto-Ley 6/2021, de 1 de abril, del Consell, este Órgano consultivo ha venido emitiendo de forma constante Dictamen preceptivo en relación con los proyectos de Orden de las distintas Consellerias sobre bases reguladoras de subvenciones. Dicho dictamen se justificaba en la naturaleza de disposición reglamentaria de las bases remitidas en tanto que, atendiendo a su contenido material, innovaban el ordenamiento jurídico y constituían un instrumento de regulación con vocación de permanencia para sucesivas convocatorias. En este sentido, el artículo 10 de la Ley 10/1994, de Creación de esta Institución, exige el Dictamen preceptivo en relación con los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dictan en ejecución de leyes y sus modificaciones, pudiendo insertarse las bases reguladoras de subvenciones sometidas a dictamen en dicho supuesto.

Asimismo, el artículo 165.1 de la Ley 1/2015, LHSPS, en su redacción inicial (hasta el 31 de diciembre de 2017), disponía la remisión del procedimiento de aprobación de las bases reguladoras de la concesión al procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, lo que reforzaba la naturaleza de disposición reglamentaria de las bases reguladoras de subvenciones y la consiguiente preceptividad del Dictamen de esta Institución. La modificación posterior de este artículo 165.1 de la LHSPS por la Ley 21/2017, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales, no afectó a la preceptividad del dictamen de este Órgano consultivo en la medida que el artículo 10 de la citada Ley 10/1994 seguía exigiendo el dictamen preceptivo de esta Institución siempre y cuando las bases reguladoras de subvenciones siguieran conservando su naturaleza de disposiciones administrativas generales, es decir, siguieran siendo instrumentos de regulación jurídica con vocación de permanencia.

Es cierto, por cuanto afecta a la naturaleza jurídica de las bases reguladoras de subvenciones, que la existencia de bases de carácter reglamentario no excluye, en modo

alguno, la posibilidad de bases reguladoras de subvenciones que sean actos administrativos (no disposiciones generales) dirigidos a una pluralidad de personas indeterminadas (actos plúrimos), sin vocación de permanencia. La distinción entre un tipo u otro de Bases viene determinada, como ha destacado la jurisprudencia de los tribunales, por tratarse de instrumentos jurídicos que innovan o no el ordenamiento jurídico.

(...)

De conformidad con las consideraciones anteriores, de la denominación de “bases reguladoras” aprobadas por Orden no se infiere necesariamente el carácter normativo de las mismas, sino que se determinaría en base a la naturaleza jurídica de su contenido real. En este sentido, lo decisivo para determinar si estamos ante un “acto administrativo plúrimo” o ante una “disposición reglamentaria” se encuentra en el contenido material. Únicamente estaremos ante una norma reglamentaria si se prevé una ordenación o regulación abstracta destinada a ser posteriormente aplicada en una pluralidad indeterminada de convocatorias y no ante un mandato consistente en prever una concreta situación jurídica en aplicación de una regulación preexistente. Es decir, para calificar de disposición general una actuación administrativa es imprescindible que aquélla tenga una finalidad normativa y se integre en el ordenamiento jurídico.

Este ha sido el criterio jurisprudencial seguido por este Órgano consultivo hasta la fecha, y que justificó, ex artículo 10 de la Ley 10/1994, la intervención preceptiva en aquellos casos en los que los proyectos de Orden de bases reguladoras presentaban las notas propias de una disposición general.

Ahora bien, el artículo 4.2 del Decreto-Ley 6/2021, de 1 de abril, modificó el apartado 2 del artículo 160 de la ley 1/2015, LHSP y dispuso que las personas titulares de las consellerias, tanto en el ámbito de sus departamentos como en el de sus organismos públicos vinculados o dependientes, son los órganos competentes para “aprobar mediante orden las oportunas bases reguladoras de la concesión de las subvenciones, que no tendrán la consideración de disposiciones de carácter general”.

Dicha disposición normativa con rango de ley es susceptible, a juicio de este Consell, de las siguientes reflexiones:

1. En primer lugar, el hecho de que el citado Decreto-Ley disponga que las Bases reguladoras de subvenciones no son “disposiciones generales”, en modo alguno puede interpretarse en el sentido –aun siendo una norma con rango de ley- que pueda predeterminar la naturaleza de un instrumento jurídico. Las bases reguladoras de la concesión de subvenciones serán o no disposiciones generales si en ellas concurren o no los requisitos propios de una disposición general, en los términos anteriormente reseñados.

El Decreto-Ley puede prever, sin perjuicio de la normativa básica estatal, el procedimiento a seguir para la aprobación de las bases reguladoras de subvenciones, los trámites, informes, órganos competentes, incluso, como ha hecho, la forma jurídica de aprobación (mediante Orden), pero lo que no está entre sus posibilidades es predeterminar o alterar la naturaleza jurídica de los productos normativos.

Por ello, la interpretación que, a juicio de este Órgano consultivo, debe realizarse del precitado artículo 160.2 de la Ley 1/2015 (en la redacción dada por el Decreto-Ley), como se ha recogido en los referidos Dictámenes, es considerar que la voluntad del autor de la norma ha sido que las bases reguladoras pro futuro sean aprobadas (a partir de la entrada en vigor del Decreto-Ley), no como disposiciones generales con vocación de permanencia, sino como actos administrativos plúrimos, para convocatorias concretas o vinculadas a Planes Estratégicos de Subvenciones de duración concreta –y así quede expresamente previsto en ellas-, y, por tanto, sin vocación indefinida. Se ha eliminado la posibilidad de que las Consellerias aprueben bases reguladoras con la finalidad de incorporarlas en el ordenamiento jurídico con vocación indefinida.

Esta naturaleza jurídica de las bases reguladoras como actos administrativos (y no como disposiciones generales) es significativa por cuanto incide directamente en los trámites procedimentales de elaboración y aprobación, el régimen de impugnación, la eficacia, la estructura del texto, la existencia de cláusulas derogatorias, de vigencia determinada o vinculada a los plazos concretos de los Planes Estratégicos de Subvenciones, etc.

Además, su naturaleza de acto administrativo excluye la intervención preceptiva de este Órgano consultivo, por lo que no deberán remitirse a esta Institución, tras la entrada en vigor del Decreto-ley, los proyectos de Orden de bases reguladoras de la concesión de subvenciones que deberán adaptarse a la exigencia de actos administrativos plúrimos que prevé dicha norma con rango de ley (para convocatorias concretas o vinculadas expresamente a la duración predeterminada de Planes Estratégicos).

Ello sin perjuicio de la posibilidad de que los titulares de las Consellerias puedan solicitar en relación con dichas bases reguladoras dictamen facultativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la mencionada Ley 10/1994, de creación de esta Institución.

2. Nada obsta a que el Decreto-ley disponga la aprobación de las bases reguladoras (no disposiciones generales) mediante Orden, al constituir esta, simplemente, el instrumento formal de aprobación, si bien hubiera sido preferible su aprobación, en cuanto actos administrativos, mediante resolución administrativa de carácter singular, reservando la forma de Orden para el ejercicio de la potestad reglamentaria, en línea con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 5/1983 del Consell.

3. Por otro lado, el Decreto-ley ha congelado las bases reguladoras de Subvenciones aprobadas como disposiciones generales con anterioridad a la entrada en vigor del referido Decreto-Ley. Tales bases pueden permanecer en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, en el supuesto de que se pretenda su modificación o derogación de tales bases deberá realizarse mediante una disposición de carácter general de igual rango, que, asimismo, será aprobada mediante Orden ex artículo 37 de la Ley 3/1985, del Consell. El anterior artículo 165.1 de la LHSPS estableció la aprobación por el Conseller y, por consiguiente, su modificación y derogación también.

No podrán, por el contrario, ser modificadas o derogadas tales bases existentes mediante bases reguladoras aprobadas con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto-ley que participen de la naturaleza de actos administrativos, a la vista de su contenido material y demás características expuestas anteriormente; téngase en cuenta el principio de inderogabilidad singular recogido en el artículo 37 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 41 de la Ley 5/1983, del Consell.

En cualquier caso, no se estima aconsejable la derogación de las bases reguladoras de subvenciones de forma general o indiscriminada, siendo aconsejable que se verifique un examen previo en el marco de cada Conselleria, en el que se analicen y se determinen cuáles deben, en su caso, ser o no derogadas. Debe advertirse que pueden existir bases reguladoras vinculadas con Planes de ayudas estatales o comunitarias que impongan la necesidad de un análisis minucioso de la situación existente en este punto.

4. Por último, este Consell, sin prejuzgar las razones que asistieron al Decreto-Ley para reconducir las Bases reguladoras a la categoría de los actos administrativos, plantea la posibilidad de reconsiderar la supresión del inciso “que no tendrán la consideración de disposiciones de carácter general”, en aras a permitir la posibilidad de que los titulares de las distintas Consellerias puedan aprobar bases reguladoras de subvenciones con naturaleza de disposiciones administrativas de carácter general (con intervención de este Órgano consultivo y con vocación indefinida) o como actos administrativos, en atención a sus respectivas necesidades e intereses.”

Por consiguiente, de esta Moción del **Consell Jurídic Consultiu** se deduce que **cabe** la posibilidad de **modificar las bases reguladoras de subvenciones aprobadas como disposiciones generales mediante Orden anterior a la entrada en vigor del Decreto-Ley 6/2021 de 1 de abril** (las cuales permanecen en el ordenamiento jurídico) mediante una **posterior disposición de carácter general de igual rango**, esto es, otra **Orden del Conseller/a** correspondiente (Orden que deberá tramitarse conforme a lo establecido para las disposiciones reglamentarias, según se ha expuesto antes en este informe).

VII.- Además de lo manifestado, se considera que han de realizarse las siguientes **observaciones**, referentes a sugerencias de mejora en el proyecto sometido a informe:

- Artículo 1, rúbrica. De acuerdo con el art. 25 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat, debería llevar la rúbrica *Artículo Único*.

- Artículo 1, texto. La redacción del borrador remitido es:

“Se modifica el artículo 2, el apartado 1 del artículo 7 y el artículo 16, se suprime el apartado 9 del artículo 5 y se añade un nuevo artículo 23, la redacción del cual se inserta en el anexo de la presente orden”

En lugar de ese texto, se estima que lo adecuado sería decir:

Se modifican el artículo 2, el apartado 1 del artículo 7 y el artículo 16, se suprime el apartado 9 del artículo 5, y se añade un nuevo artículo 23; todo ello en el sentido que se indica en el Anexo de la presente Orden.

- Anexo. Viene dividido a su vez en cinco *artículos*, lo cual es inadecuado y produce confusión. El contenido del Anexo, en lugar de ir dividido en cinco “*artículos*”, debería aparecer en cinco apartados que llevasen como rúbrica simplemente *Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, y Quinto*.

- Anexo, “Artículo 1” (que debería ser simplemente *apartado 1*). Respecto a la modificación del artículo 2 de la Orden 1/2019, a la vista de la naturaleza sustancial de las becas a que se hace referencia parece que en ciertas de ellas deberían incluirse algunas otras titulaciones; así por ej. en las descritas en el apartado *d)* se estima que procedería incluir también los Grados en Economía y / o similares / equivalentes.

- Anexo, "Artículo 3" (que debería ser simplemente apartado 1). Respecto a la modificación del apartado 1 del artículo 7 de la Orden 1/2019, relativo a las *Comisiones evaluadoras*:

En primer lugar, parece haber un error de redacción, de manera que donde dice "*Para el examen de las solicitudes se constituirá una comisión evaluadora, nombrada por el órgano convocante, en cada convocatoria, del personal funcionario de carrera de ...*"

debería decir

Para el examen de las solicitudes se constituirá una comisión evaluadora, nombrada por el órgano convocante, en cada convocatoria, de entre el personal funcionario de carrera de ...

En segundo lugar, es improcedente que los aspirantes, a los que se exige un determinado nivel de titulación, puedan ser evaluados por funcionarios ocupantes de puestos clasificados para un nivel de titulación inferior. Por lo tanto, la redacción del precepto debería ser modificada de manera que este aspecto quedase clara y perfectamente establecido.

Es cuanto se debe informar.

El Abogado de la Generalitat

